

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, julio 9 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, julio nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021)
76001-31-03-013-2021-00257-00

Auto Interlocutorio No.579

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, teniendo como demandante a ANGELINA Y. ROZO HIDALGO, contra LUIS ORLANDO ROZO HIDALGO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1º) Tanto el poder como la demanda, debe dirigirse además contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.
- 2º) Debe aportar a la demanda, el poder especial otorgado por la demandante, el cual debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, nos encontramos ante una insuficiencia de poder.
- 3º) El certificado de avalúo catastral del bien inmueble materia de litigio debe ser vigente.

4°) Debe aclararse la matrícula Inmobiliaria del bien inmueble que se pretende prescribir, toda vez que difiere de la indicada en los hechos y pretensiones de la demanda con la del certificado de tradición allegado.

5°) En la demanda debe relacionar los linderos generales y especiales del inmueble objeto del proceso.

6°) El informe de avalúo comercial aportado a la demanda como prueba documental, no concuerda con el bien que se pretende prescribir.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2°) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cad1f4ea2309e4f35cf16f3a8578833d2ed45f68f8eed83e73e85ef46bbca67

Documento generado en 09/07/2021 02:45:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**